

**LEY XIV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 8 de agosto de 1587.  
*Que las informaciones del valor de los oficios se hagan con intervencion de los fiscales.*

Ordenamos que las informaciones por donde ha de constar del valor cierto de los oficios en nuestras audiencias, se hagan con intervencion de nuestro fiscales. Y mandamos que sin certificacion suya de que están satisfechos del precio y verdadero valor, de forma que nuestra real hacienda no padezca fraude en la mitad ó tercio que justamente debemos haber, no se admita ni pase ninguna renunciacion de oficio. (9)

**LEY XV.**

D. Felipe III en Madrid á 14 de diciembre de 1606.  
*Que se prevenga cuanto sea conveniente, para que en las ventas y renunciaciones y valor de los oficios no intervengan fraudes.*

Para que no intervengan fraudes ni engaños en las ventas y renunciaciones de oficios, sino mucha justificacion, puntualidad y verdad para poderlos servir: Ordenamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que antes de pasarlas ni dar los despachos hagan las averiguaciones y diligencias necesarias para saber y entender el verdadero valor de ellos, y que se cobre la cantidad con que justamente nos deben servir los renunciantes, conforme á las leyes de este título.

**LEY XVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.  
*Que si los interesados se agraviaren de la tasa, é interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la real caja y remitan los autos.*

De la tasa y avaluacion que hacen nuestros vireyes ó presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas veces las partes para las audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tasa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra real persona, y concluida en este grado se remite por las audiencias con la confirmacion que piden á nuestro real consejo de las Indias. Y porque conviene asegurar el precio, mandamos que en este caso la parte en quien se renunciare el oficio sin perjuicio de su derecho entere en nuestra real caja la cantidad que á Nos pareciere por la renunciacion, conforme á la tasa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oídas en su agravio y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro real fisco de poderse agraviar de la tasa y suplicar, pareciéndole moderado. Y ordenamos que todos estos autos vengán insertos en los que se remiten al consejo y presentaren cuando se viene á pedir confirmacion.

**LEY XVII.**

El mismo allí á 23 de marzo de 1622.  
*Que si constare de fraude ó mas valor de los oficios, se puedan tomar por cuenta de la real hacienda.*

Nuestros vireyes, audiencias, gobernadores

(9) Y oyendo instructivamente al contador general de Real Hacienda, artículo 162 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

y ministros de las Indias en la averiguacion del valor de los oficios que se renunciaren, procedan con particular atencion y cuidado para conocer cuando los testigos deponen en favor de las partes y contra el real fisco, y en tal caso, si les constare que los oficios tienen mas valor del que dicen en sus declaraciones, se muestren partes nuestros fiscales, y puedan tomarlos por cuenta de nuestra real hacienda en los precios que las partes quisieren que se tasen por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio de ella, y á las personas cuyos eran les vuelvan la mitad ó los dos tercios, conforme á lo que constare por las renunciaciones que les pertenecen en virtud de las leyes que de esto tratan, procurando que los interesados á quien tocaren ó pudieren tocar los oficios, no sean molestados indebidamente por pasion y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes que en esto suele haber, y que con igualdad se administre justicia.

**LEY XVIII.**

El mismo allí á 26 de enero de 1636.  
*Que de los oficios que se toman por el tanto, se dé al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tase.*

Declaramos que las dos tercias partes ó mitad del valor del oficio que se hubiere de dar al dueño de él, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra real hacienda, conforme á la ley antecedente, hayan de ser y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tase, y avalúe cuando presentare la renunciacion, y no del aumento despues de haberse tomado por nuestra cuenta en que se vendiere y rematare, pues no es justo ni se debe permitir que nadie lleve intereses del dolo y fraude y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y ministros que lo ejecuten y hagan ejecutar siempre que suceda el caso; y que si por lo pasado se hubiere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le hubieren dado las dos tercias partes ó mitad del valor de algun oficio conforme á la cantidad en que se hubiere vendido por cuenta de nuestra real hacienda, y no de aquella en que él pretendió se avaluase, se cobre de él la demasia que en esto hubiere, y se introduzca en nuestras cajas reales y á ello salgan y lo pidan nuestros fiscales de las audiencias, y se proceda en el caso breve y sumariamente, que así es nuestra voluntad.

**LEY XIX.**

D. Felipe III en Madrid á 13 y á 25 de febrero de 1614. Allí á 18 de abril de 1617. Y á 17 de marzo de 1619.

*Que los tercios y mitades se enteren de contado.*

Mandamos que los tercios y mitades que conforme á lo ordenado por las leyes de este título nos pertenecieren del verdadero valor de los oficios que se renunciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras cajas reales y no se fien á plazos. (10)

(10) Véanse la ley 17 del título 20 de este libro, y la 24 de este título y libro.

**LEY XX.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621. Y á 30 de marzo de 1627.

*Que los oficiales reales certifiquen sobre haberse enterado la caja de los tercios y mitades.*

En todos los enteros que se hubieren de hacer en nuestras cajas reales de las Indias por ventas ó renunciaciones de oficios ó en otra cualquier causa, los oidores, jueces y fiscales de nuestras audiencias no den ni puedan dar certificacion de haberse enterado decisiva ni enunciativamente, si no precediere certificacion de los oficiales reales, por donde conste de la paga, recibo y entero en la real caja, y de que en su cuenta y cargo lo han puesto por hacienda nuestra: y las certificaciones vengán insertas á la letra en los títulos que se despacharen. Y mandamos que así lo provean y ordenen los vireyes, presidentes y gobernadores, y no permitan ninguna culpa ni omision á nuestros oficiales reales, imponiendo las multas que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las cuales remitirán al tesorero de nuestro consejo de Indias por cuenta aparente, sin juntarlo con la demas hacienda nuestra.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de julio de 1627.

*Que los oficiales reales den las certificaciones de los enteros de los oficios, conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que en las certificaciones del entero de nuestra real caja ó seguridad de las cantidades que nos pertenecieren y recibieren, ó se hubieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta y específicamente la forma en que se hicieren, estando advertidos que de las renunciaciones de oficios deben cobrar de contado las cantidades que á Nos tocaren, y no dar certificacion ni testimonio de otra suerte (11).

**LEY XXII.**

D. Felipe III allí á 14 de diciembre de 1606.

*Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se den títulos á los renunciarios.*

Nuestros vireyes, presidentes y oidores de las reales audiencias y gobernadores de las Indias guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar todo lo contenido en las leyes de este título precisa y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remision ni interpretacion alguna, y en su conformidad y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren oficios renunciables (siendo hábiles y suficientes y de las calidades y satisfaccion que se requiere, para servirlos como está ordenado, constándoles que han enterado en nuestras cajas reales el dinero que nos pertenecié y debiere pagar) hagan dar y despachar los recaudos necesarios, y admitir y admitan al uso y ejercicio, con la condicion y obligacion de lle-

(11) Véase la ley 19 de este título y libro.

var confirmacion nuestra dentro del término señalado.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV allí á 6 de abril de 1629.

*Que no enterando el renunciario lo que debiere, se arriende ó venda el oficio.*

Siempre que se diere la posesion de cualquier oficio renunciado al renunciario, entere luego de contado en nuestra caja real la mitad ó tercio que nos pertenecié, conforme á las órdenes dadas; y no lo haciendo y cumpliendo así, se le embargue y secuestre el oficio, y se sirva por nuestra cuenta, dándole en arrendamiento á otra persona hasta que cumpla lo dispuesto ó se mande vender el oficio para la paga de lo que de él se nos restare debiendo.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

*Que si dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.*

Mandamos que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas por lo que á Nos tocara del valor de los oficios por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad que manifieste el beneficio que de ello resulta á nuestra real hacienda; y en tales casos, por excusar las consecuencias y otros inconvenientes, se hagan autos, por los cuales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan á nuestro consejo (12).

**LEY XXV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe, gobernador, en Monzon de Aragon á 19 de octubre de 1547.

*Que no se sirvan oficios de escribanos por renunciacion sin título.*

Mandamos que ninguno sea osado á usar oficio de escribano del número ó concejo de alguna ciudad ó villa por renunciacion de otro sin tener primero título nuestro ó de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara y fisco (13).

**LEY XXVI.**

D. Felipe IV en Monzon á 23 de febrero, y en Cervera á 23 de mayo de 1626.

*Que en los títulos se especifique y declare si es primera ó segunda renunciacion.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores á quien toca dar los títulos de oficios renunciados, especifiquen en ellos con mucha distincion si las renunciaciones son primeras ó segundas, para mayor claridad y mejor despacho de las confirmaciones que se deben pedir en nuestro consejo de Indias.

**LEY XXVII.**

D. Felipe III en el Pardo á 16 de noviembre, y á 13 de diciembre de 1611.

*Que en los títulos y despachos se ponga con expresion, y excuse lo que esta ley ordena.*

Ordenamos que en los títulos y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expresion si el renunciante vivió los veinte dias

(12) Véase la ley 19.

(13) Véase la ley 20 del título 20 de este libro.

de la ley, y si presentó la renunciación dentro del tiempo que está ordenado, y si precedieron los demás requisitos necesarios; y no se inserten ni refieran las ventas, sino lo que tocara á la renunciación, y si el renunciante vivió después los días de la ley y la fe de supervivencia, y en todo se haga conforme á lo dispuesto.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de marzo de 1634.

*Que los vireyes del Perú den los títulos y despachos de ventas y renunciaciones de las provincias de Quito y Charcas.*

Todos los títulos y despachos de ventas y renunciaciones de oficios que se vendieren ó renunciaren en los distritos de las audiencias de Quito y Charcas han de dar á las partes nuestros vireyes del Perú, á cuyo superior gobierno legítimamente toca, para que en virtud de ellos vengan las partes á pedir confirmaciones. Y mandamos á los presidentes y oidores de dichas audiencias que en ninguna forma ni por ningún caso se introduzgan á dar semejantes títulos ni despachos, y ordenen que se acuda por ellos á los vireyes, con apercibimiento de que nos habremos por deservido y mandare-

mos hacer la demostración que convenga (14).

**LEY XXIX.**

D. Felipe III allí á 29 de noviembre de 1616. Allí á 19 de diciembre de 1618.

*Que los oficios de Filipinas se regulen como los demás de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciación.*

Mandamos que en las islas Filipinas se vendan todos los oficios que conforme á las leyes de este título está dispuesto y ordenado, como en las demás partes de las Indias, guardando las leyes en cuanto á las ventas y calidad de llevar confirmación con que si algunas personas tuvieran cualesquier oficios de los comprendidos en ellas por merced que se les haya hecho por Nos ó los gobernadores de aquellas islas en nuestro nombre por sus vidas se hayan de vender y vendan como fueren vacando por su muerte, y no los puedan renunciar, porque nuestra voluntad es que no gocen de este privilegio como le pudieran tener si los hubiesen comprado.

(14) Por cédula de San Lorenzo á 27 de octubre de 1769 se revocó esta ley en lo respectivo á la provincia del Tucuman, concediendo al gobernador de Buenos Aires que despache los títulos de oficios vendibles, respecto á haberse creado en aquella ciudad un contador para cuentas de las tres provincias, Buenos Aires, Paraguay y Tucuman.

**TITULO VEINTE Y DOS.****De las confirmaciones de oficios.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de abril de 1605. En Madrid á 14 de diciembre de 1606, capítulo 5. Y á 28 de marzo de 1620. D. Felipe IV allí á 8 de junio de 1626.

*Que de todos los oficios vendidos ó renunciados se haya de llevar confirmación.*

Ordenamos y mandamos que todos los que compraren de nuestra real almoneda (aunque sea por deudas á Nos debidas ó á particulares personas) cualesquier oficios de nuestras Indias, así los que hasta ahora se han acostumbrado á vender, como otros cualesquier que en adelante Nos mandáremos que se vendan, tengan obligación á llevar y presentar título y confirmación nuestra dentro del término señalado por la ley 6, tit. 19, lib. 6, respecto de las encomiendas precisamente, y la misma obligación tengan todos los renunciarios de oficios renunciados, y así se guarde siempre y ejecuten las penas impuestas en caso de contravención, en las cuales desde luego los condenamos y habemos por condenados (1).

(1) Por real cédula de 3 de febrero de 1781 se reencargó la observancia de esta ley en cuanto á no prorogar los términos para traer las confirmaciones.

El término señalado es de seis años en el Perú, y en las demás partes cinco años; los que empiezan á correr desde la fecha del título expedido por el gobernador respectivo. Cédula de 1.º de mayo de 1774 y real orden de 8 de junio de 1792.

**LEY II.**

El mismo en Buen-Retiro á 11 de mayo de 1532.

*Que los escribanos de cabildo ó los oficiales reales, den aviso al virey ó presidente de los oficios vendibles que vacaren.*

Mandamos que todos los escribanos de cabildo, y donde no los hubiere los oficiales de nuestra real hacienda ó sus tenientes, den aviso á los vireyes, presidentes y gobernadores cada uno en su distrito, de todos los oficios vendibles ó renunciados de sus jurisdicciones y partes donde residen con toda claridad y distinción, refiriendo los que hay en sus cabildos, ciudades y provincias donde asisten, y los regidores, alguaciles mayores, alcaldes provinciales de la hermandad, alcaldes de aguas, escribanos públicos, del cabildo, minas y registros, juzgados de difuntos y censos, provincia y cámara, cruzada, tesoreros de ella, procuradores, receptores, defensores de los juzgados de difuntos y menores, y otros cualesquier que tengan la calidad de vendibles y renunciados, con el día de la data del remate ó renunciación de cada uno, y del que fueren recibidos á su ejercicio, ó los que estuvieren vacos por defecto de renunciación ú otro accidente, y del día que se presentó la confirmación en el cabildo con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y qué tiempos há que lo están, y con qué orden, y si sirven por sustitu-

**LEY IV.**

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1642.

*Que no se admitan recaudos para prorogar el término de las confirmaciones.*

Porque en contravención de lo que está dispuesto cerca del tiempo en que las personas á quien se encomiendan repartimientos de indios y se hacen renunciaciones y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar título y confirmación nuestra, las dejan de llevar con la puntualidad que deben, por venir con algunos defectos y requisitos que necesitan de suplemento nuestro, valiéndose para continuar el goce de los frutos de las dichas encomiendas, salarios y emolumentos, y exenciones de los dichos oficios, de testimonios y certificaciones de haber presentado los despachos en nuestro consejo de Indias, con que consiguieren su intento por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño á nuestra real hacienda, y considerando que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algún litigio, acudiendo con puntualidad á su solicitud: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores que guarden, cumplan y ejecuten lo dispuesto en esta razón precisa y puntualmente, sin dispensación ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios y certificaciones no son recaudos legítimos para dejarlo de hacer, y se sacan con fines particulares, y así no los han de admitir ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas y oficios, sin embargo de no haber llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que cuiden de la observancia de esta ley (3).

**LEY V.**

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

*Que los que enviaren á pedir confirmación, remitan poder conforme á esta ley.*

Todos los que enviaren á pedir confirmación de oficios adquiridos por venta ó renunciación, sean obligados á remitir poder especial para seguir con el fiscal de nuestro consejo ó con otra persona que sea parte legítima, cual-

el oficio según el caso de la renuncia y de lo que se regulara por el derecho de media anata, procederse á las demás diligencias que se practican para pedir en tiempo la confirmación; pero pasados los referidos términos deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor por la negligencia ó morosidad padecida en ello. Circular de 16 de febrero de 1797.

(3) En cédula dada en Aranjuez de 5 de mayo de 1738 se manda guardar esta ley y otras cédulas expedidas en el asunto de no prorogarse términos.

Véase la nota á la ley 1.ª, tit. 19, lib. 6, y la de ley 2.ª, tit. 24 de este libro.

Por cédula de 2 de octubre de 1786 se ha mandado que ni en los títulos ni testimonios de expedientes que se remitan se inserten cédulas, provisiones, ni más diligencias que las indispensables y que previene la cédula de 13 de diciembre de 1782, en que se mandan recoger las de 73 y 75 por contener la equivocación de citar esta ley, debiendo ser la 24, tit. 20 de este libro.

tos, todo con particular distinción, para que con vista de los testimonios que sobre esto enviaren, los fiscales de nuestras audiencias pidan lo que mas convenga, ejecutando esto cada cuatro años: y de los oficios que vacaren den cuenta en cada un año á los dichos nuestros ministros, para que se ponga en ellos el cobro conveniente, con apercibimiento que serán por su cuenta los daños y menoscabos que resultaren á nuestra hacienda.

**LEY III.**

D. Felipe III en Madrid á 11 de diciembre de 1606. Don Felipe IV allí á 30 de setiembre de 1633. Y á 4 de diciembre de 1640.

*Que los despachos de oficios vendibles y renunciados se saquen en las Indias dentro de cuatro meses y los autos vengan auténticos.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores que tienen facultad de dar despachos para ejercer oficios vendibles y renunciados, en el interin que les damos las confirmaciones, obliguen á los compradores ó renunciarios á que dentro de cuatro meses de que se hubiere hecho el remate ó pasado la renunciación, saquen los despachos que para su ejercicio se les hubieren de dar, sin embargo de cualesquier pleitos que se hayan introducido y estuvieren pendientes sobre las evaluaciones de ellos, disponiendo y dando las órdenes que convengan, para que en el dicho término se concluyan y acaben; y todos los autos que se remitiesen y hubieren de presentar en el consejo para pedir confirmaciones de oficios vendibles ó renunciados, vengan auténticos con testimonios por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la caja y de las demás diligencias (2).

(2) Por cédula de San Ildefonso de 19 de setiembre de 1773 se manda observar esta ley, prometiendo que no se despacharán confirmaciones de oficios rematados no yendo íntegros los autos y diligencias como en esta ley se dispone. Y por otra de Madrid de 5 de diciembre de 1775 se volvió á mandar lo mismo.

Y por otra de 29 de noviembre de 97 se ha mandado que se remita por separado el título que se hubiere librado por el respectivo superior gobierno.

Por cédula de 6 de abril de 1778 se mandó que en el testimonio de diligencias que precedieren para expedir cualquier título de escribano, se ha de insertar la fe de bautismo.

Sobre esta ley debe verse la cédula de 16 de febrero de 97, en que el término de los cuatro meses que señala, obra para el caso de que un primer renunciario no saque en ellos el título; pero dentro de ellos podrá tener lugar el segundo ú otro comprador extrajudicial sin que se entiendan dos renunciaciones, ni por consiguiente se adeude el tercio que debe enterarse en las segundas renunciaciones. Esta cédula se ha recordado en otra de 29 de abril de 1800, expedida con ocasión de una ocurrencia de Trujillo.

Dicha cédula de 16 de febrero de 97 ordena que después de presentada y estimada por bien hecha la renuncia, ocurriese el desistimiento, la muerte ú otro justo impedimento del primer renunciario ó comprador extrajudicial de algún oficio vendible dentro los cuatro meses que designa la ley 3, título 22, libro 8 de Indias, para expedirle el título, en cuya virtud ha de entrar á ejercerle; si se presentase el segundo, y así de los demás, aceptándola por su parte dentro de 50 días, contados desde el en que se le hiciese saber el desistimiento, muerte ú inhabilidad del primero se le debe admitir, y verificados los enteros que corresponden al real haber del legítimo valor